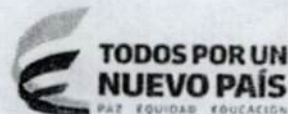




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500787871**



20185500787871

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES DOYFI SAS  
CALLE 25F No 85C-18  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31567 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

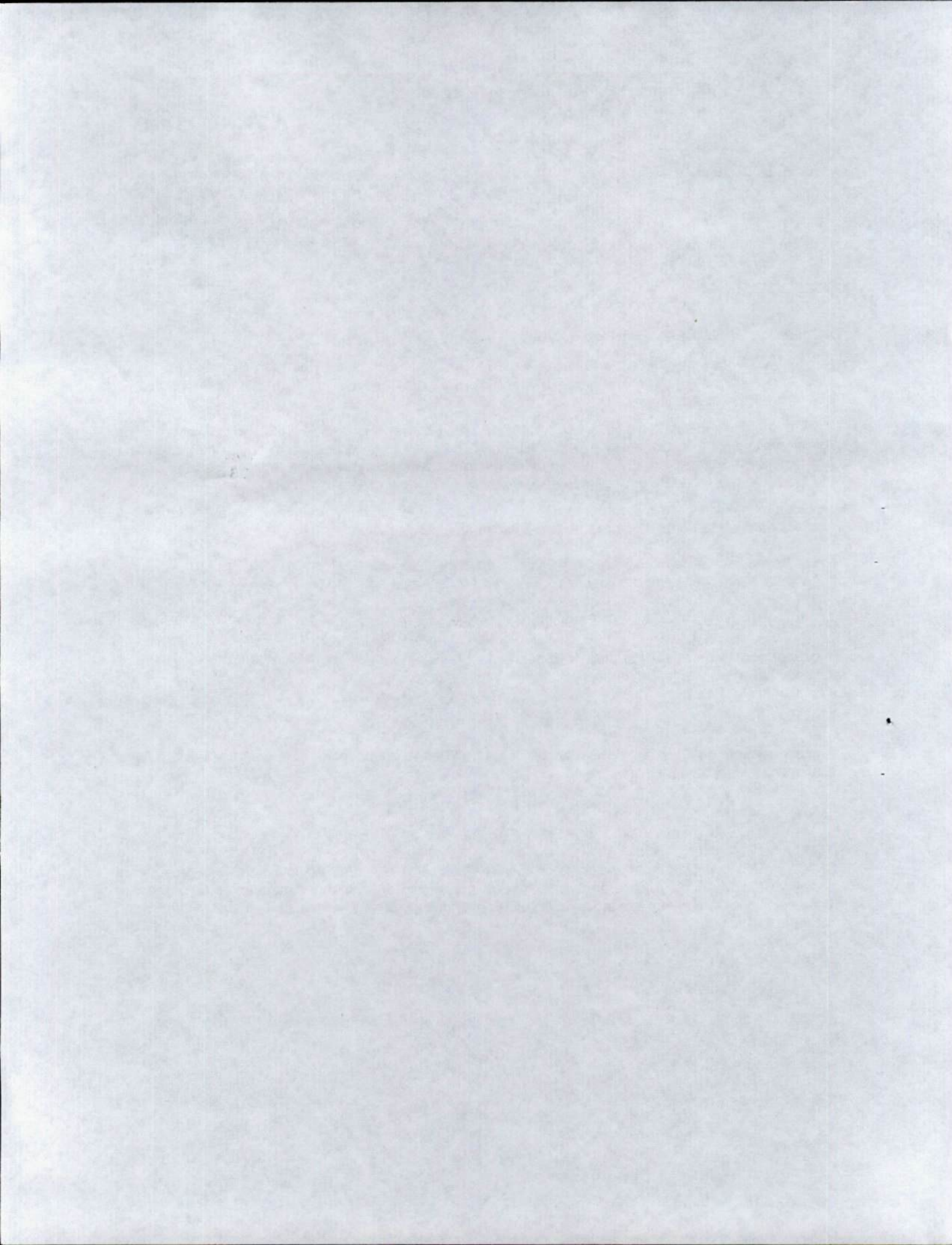
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31567 DEL 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0

tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)."

#### HECHOS

El 22 de septiembre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 0031781, al vehículo de placas TUN-621, vinculadas a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S, identificadas con el NIT. 830.033.581-0, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S, identificada con el NIT. 830.033.581-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas", y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 19 de mayo de 2017, y se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 22 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017.

Mediante Auto N° 2175 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 01 de febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 2018-560-012972-2 el día 05 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término concedido.

Por las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11915 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los alegatos de la siguiente manera:

- Cuestiona cual es la prueba idónea para afirmar que presta un servicio de uber, comentando que la empresa no utiliza ese servicio
- Manifiesta que el conductor cobra 12.000 porque el servicio de transporte especial no es gratis
- Alega que el IUIT está mal diligenciado porque el agente pone como código el 590 y en la casilla de observaciones dice presta servicio no autorizado
- Argumenta que hay violación del código 531 porque el decreto 3366 de 2003 fue declarado nulo
- De lo anterior indica que hay violación al debido proceso y al de legalidad porque no hay norma valida.
- Manifiesta que hay un a indebida motivación del acto
- Indica que hay un deber de relacionar la ciudad en la casilla 2

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 2175 del 25 de enero de 2018:

1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 0031781 del 20 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 23 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En consecuencia, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 2 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

## II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 22 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el representante legal de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 0031781 del 20 de septiembre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

#### DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0031781 del 20 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 23 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0

#### IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa vinculada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

(...)

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0

*actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

*Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.*

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

En tal forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción

#### V. DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien, es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

*"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aún se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0

primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

#### VI. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TUN-621 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S con el NIT 830.033.581-0, según se observa en la casilla 16 del IUIT "realiza un servicio no autorizado, transportaba al señor (...) manifestando utilizar un servicio cancelando por el mismo 12.000 pesos (...)", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial y por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

Este Despacho le da veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información. Por consiguiente, esta Delegada no comparte el argumento esgrimido por la empresa investigada, con relación al valor probatorio que contiene el Informe único de Infracciones de Transporte en el desarrollo de la investigación y, posteriormente, el pronunciamiento respectivo.

Procede esta delegada aclarar que los cargos señalados en la resolución, teniendo en cuenta que se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el agente, código de infracción con el cual se procede a la inmovilización, 590, esto es servicio no autorizado, como ya se explicará además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 531, el cual hace referencia a prestar el servicio en otra modalidad de servicio, sustentado en el cobro individual por 12.000 de un servicio adquirido por plataforma tecnológica, así mismo puntualizar en que siendo una empresa que se encuentra habilitada bajo la modalidad especial debe mediar un contrato con anterioridad a la prestación del servicio, concluyendo que a todas luces la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.

De otro lado, respecto argumento esbozado por la investigada, con relación a los datos del lugar de la infracción, estos se evidencian claramente en la casilla N° 2 del IUIT precitado, siendo la Dirección "CALLE 58 CON VIA 40"; además se concluye conforme a la casilla 14 que el informe de infracción fue expedido por la policía metropolitana de Barranquilla delimitando la jurisdicción a la ciudad de

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0*

Barranquilla, siendo entonces acertada la imputación realizada en el acta de apertura, por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa, así las cosas, no es de recibo los alegatos.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable:

Por lo anterior, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 2.2.1.6.3.6 de la resolución 1079 de 2015:

*"(...) Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada (...)" subrayado fuera de texto*

En el mismo sentido la ley 336 de 1993 en su artículo 14 establece:

*"La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." En concordancia con el código 531 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" toda vez que el agente de tránsito logró determinar de manera clara que el conductor se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente a la autorizada, toda vez que el servicio fue cancelado directamente al conductor del vehículo, determinando que la modalidad bajo el cual se estaba desarrollando la prestación del servicio no correspondía a una modalidad propia del transporte especial, toda vez que esta tiene como característica un contrato entre las partes, lo que implica la violación a la normatividad correspondiente.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte. Lo anterior teniendo en cuenta que el conductor del vehículo prestaba servicio cobrando directamente de manera individual \$12.000 pesos por la prestación del servicio, cuando su habilitación correspondía a servicio especial.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada, es decir transportar pasajeros sobre los cuales no recaía ningún contrato, siendo esta una Empresa con calidad de Transporte Especial implica la violación a la normatividad correspondiente.

Conforme a lo anterior, esta delegada se permite citar el artículo Artículo 2.2.1.6.4.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S Identificada con el NIT. 830.033.581-0

*"Servicio público de transporte terrestre automotor especial.*

*(...) Parágrafo Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente Capítulo."*

Bajo este criterio y teniendo en cuenta que los contratos son acuerdos de voluntades vinculantes para las partes que suscriben el mismo, las obligaciones suscritas que allí se pacten.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

#### VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

*"(...) CAPÍTULO NOVENO*

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*



RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 0031781 del 20 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas TUN-621, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*, en relación con el código de infracción 531 el cual establece: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de Julio de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0

rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S identificada con el NIT. 830.033.581-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$2.068.365 a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOIFY SAS, identificada con el NIT. 830.033.581-0.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOIFY SAS, identificada con el NIT. 830.033.581-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 0031781 del 20 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No. 31567 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14845 del 28 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre *TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S* identificada con el NIT. 830.033.581-0

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOIFY SAS, identificada con el NIT. 830.033.581-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CALLE 25 F NO 85 C 18, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

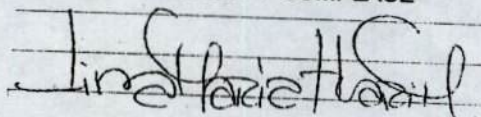
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

31567 16 JUL 2018

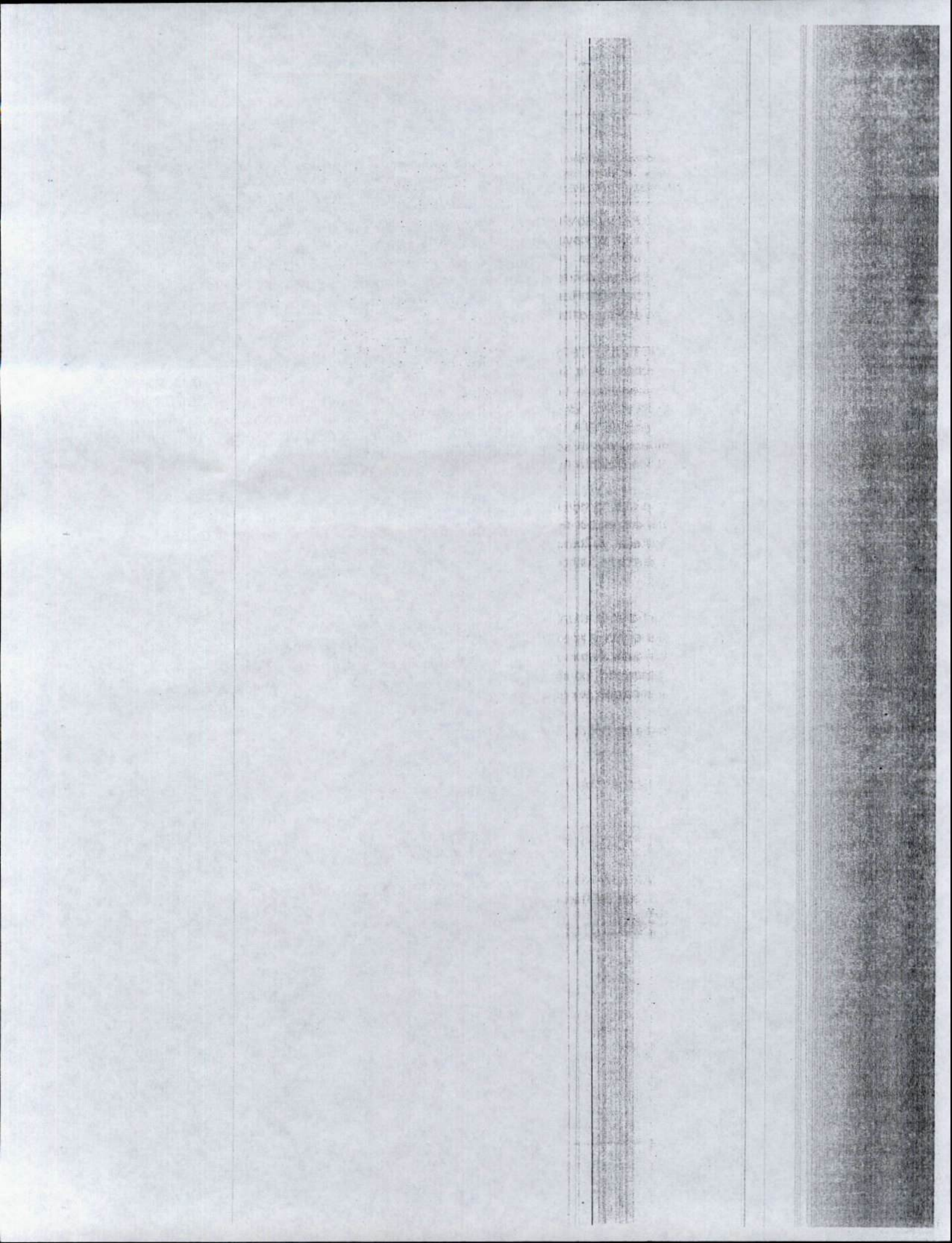
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patillo - Abogado Contratista  
Revisó: Sara Andica Areiza - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT





**RUES**  
 Reg. Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
 NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S  
 N.I.T. : 830033581-0

CERTIFICA:  
 MATRICULA NO : 00809053 DEL 29 DE JULIO DE 1997

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 25 F NO 85 C 18  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : maube63@hotmail.com  
 DIRECCION COMERCIAL : CALLE 25 F NO 85 C 18  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL: maube63@hotmail.com

CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018  
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
 ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$18,180,839,963

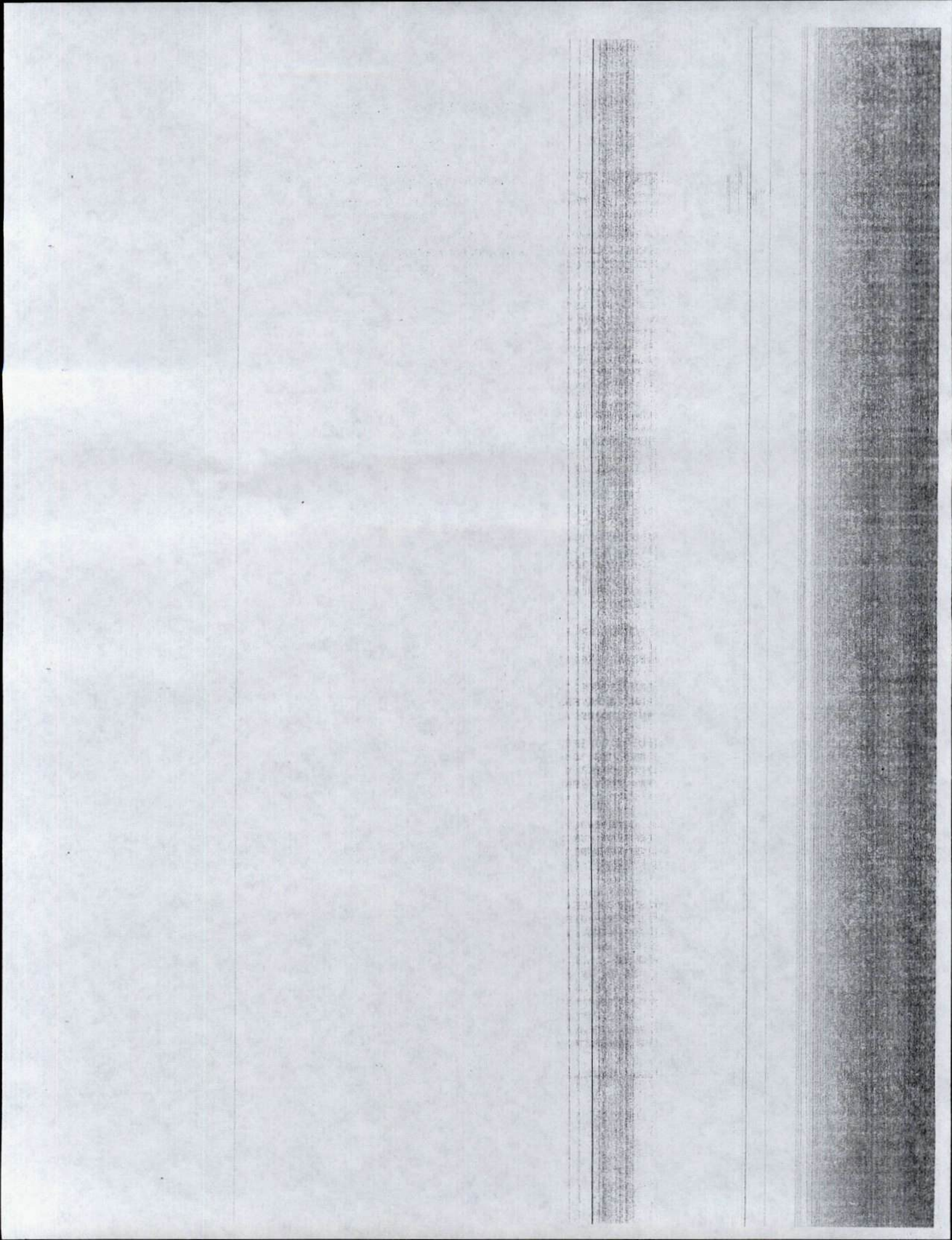
CERTIFICA:  
 ACTIVIDAD ECONOMICA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS. 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. 5022 TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA. 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:  
 QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01809326 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 349 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:  
 QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02038027 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5175 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:  
 PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
 NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA  
 DIRECCION COMERCIAL : CALLE 25 F NO. 85C-18  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 MATRICULA NO : 00809566 DE 30 DE JULIO DE 1997  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2018  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

\*\*\*\*\*  
 CERTIFICA:  
 LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD INCLUSIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500735991



Bogotá, 16/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.  
CALLE 25 F No 85 C - 18  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31567 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

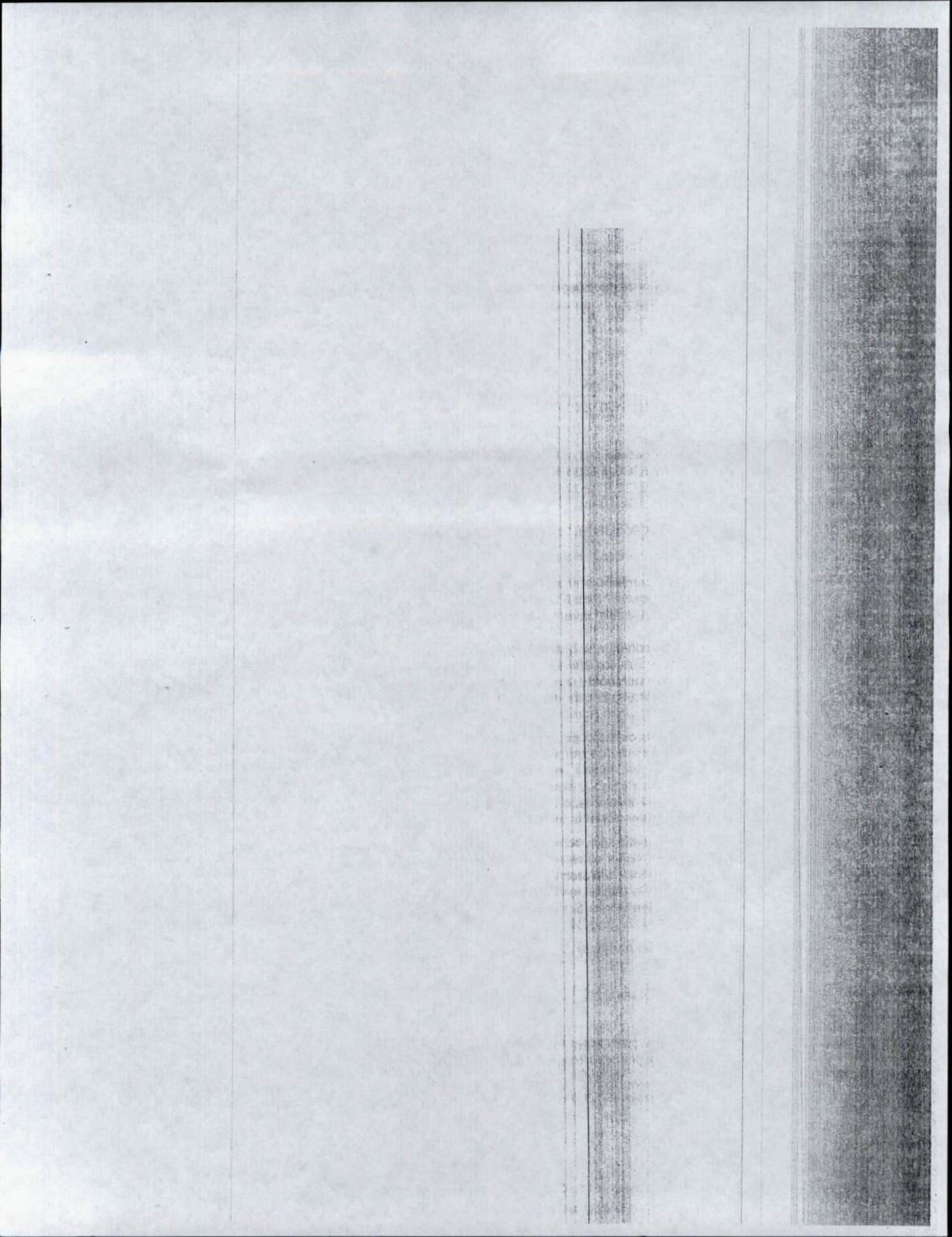
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31407.odt







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500747761



Bogotá, 23/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES DOYFI SAS  
CALLE 25F No 85C-18  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31567 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

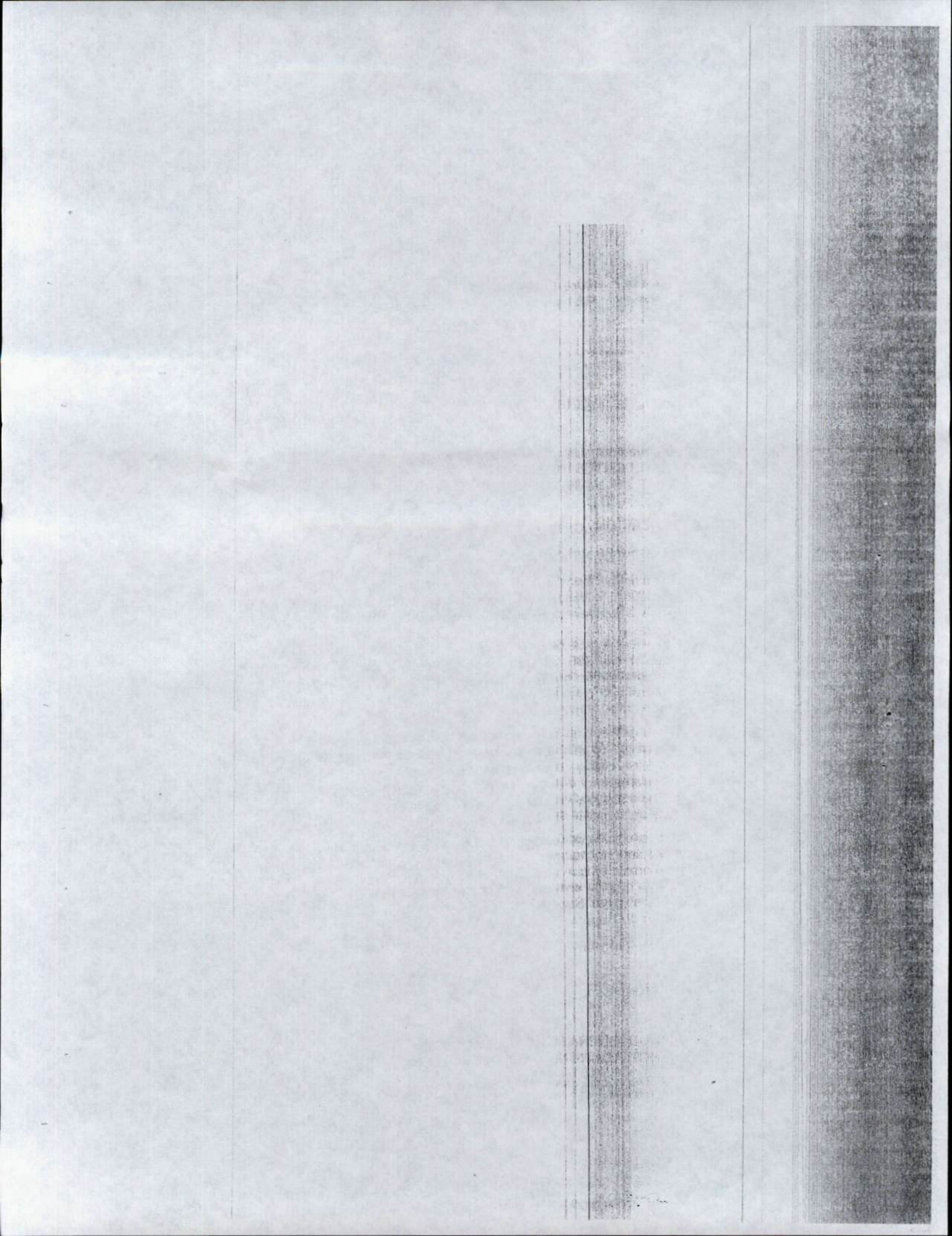
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31451.odt





472  
Servicios de  
Embalaje &  
Envío  
C.R. 21.690.92  
Envío Lit. 01 800

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRAN-  
SPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
de Solera  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: FN989757969CO  
**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTES DOYFI SAS  
Dirección: CALLE 25F No 85C-18  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110931005  
Fecha Pre-Admisión:  
31/08/2018 15:52:55  
Mn: Transporte L.c de carga 000200  
Env. 2018/07/11

472  
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN  
No Responde  
Dirección Erronea  
Fecha 1:  
Nombre del distribuidor:  
C.C. Centro de Distribución:  
Observaciones:  
Observaciones:

472  
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN  
 No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado  
 Desconocido  
 Refusado  
 Cerrado  
 Faltado  
 Dirección Erronea  
 No Responde  
Fecha 1: *08/09/18*  
Nombre del distribuidor: *DOYFI SAS*  
C.C. Centro de Distribución: *DOYFI SAS*  
Observaciones: *DOYFI SAS*  
Observaciones:

